

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**ST-0016/18**

**I. OBJETO E IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES QUE INTERVIEN**

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2015-00613-00
Solicitante	José Libardo Cuaran - CC 18.126.496
Ubicación del Predio	Vereda Mundo Nuevo, Inspección de Policía El Placer, Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0016

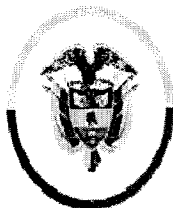
**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

**1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-27080	86-865-00-01-0003-0017-000	10 Has + 5546 m <sup>2</sup>	José Florencio Rodríguez Yela	Poseedor
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: B/ Vereda Mundo Nuevo, Inspección de Policía El Placer, Valle del Guamuez, Putumayo					
INFORMACION DE LA SOLICITANTE : José Libardo Cuaran - CC 18.126.496					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	Luz María Cuaran Guerra	59.787.318	Cónyuge	Si	
	Yuly Andrea Cuaran Cuaran	1.086.302.374	Hija	Si	
	Wilmer Alexander Cuaran Cuaran	1.086.303.584	Hijo	Si	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LONGITUD2	LATITUD	NORTE	ESTE	
12101	77° 1' 35,271" W	0° 26' 3,006" N	539839,466949	671587,063436	
12102	77° 1' 39,868" W	0° 25' 59,037" N	539717,450205	671444,689586	
103 a	77° 1' 50,615" W	0° 26' 17,073" N	540272,296498	671112,13371	
12103	77° 1' 53,543" W	0° 26' 14,263" N	540185,931117	671021,44277	
12104	77° 1' 49,763" W	0° 26' 17,120" N	540273,752528	671138,534523	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 12103 en línea recta en dirección oriente, pasando por el punto 12103a, en una distancia de 152,47 mts, hasta llegar al punto 12104 con predios de Río Muerto.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12104 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 624,32 mts hasta llegar al punto 12101 con predios del señor Martín Yandun.				
SUR	Partiendo desde el punto 12101 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 187,5 mts, hasta llegar al punto 12102 con predios del señor Carlos Narváez.				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12102 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 631,53 mts y cerrando con el punto 12103 con predios del señor Luis Felipe Yarpaz.				



**1.2. Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:** Manifiesta en su declaración el señor José Libardo Cuaran que el predio objeto de solicitud se lo vendió el señor Luis Flipe Yarpaz mediante documento privado de compraventa en septiembre del año 1.999, éste terreno lo utilizó para construir la casa y vivir con su familia, cultivar plátano, yuca y chiro, pero nunca realizaron escrituras ni lo protocolizaron, aclarando que el predio hace parte de otro de mayor extensión y que el señor Luis Felipe Yarpaz si tiene escritura del predio bajo estudio.

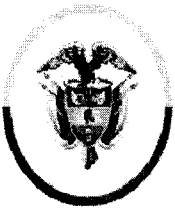
Manifiesta además que a partir del año 1.999 viene ejerciendo la posesión real y efectiva del predio, hasta el año 2.011 que tuvo que salir desplazado junto a su familia, no obstante regresó para el año 2.012 y después de ello no ha retornado hasta la fecha.

**1.3. Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** Narra la solicitante, que fue en mayo de 2014, cuando un hombre armado, tapado la cara y que se identificaba con las AUC, llegó a su casa pidiéndole una plata, para lo cual encerró a todos los que estaban en la casa en un cuarto, maltratándolos físicamente los amordazó y amarró, hasta el punto que al rehusarse el solicitante a entregar el dinero que tenía, procedieron a cortar una oreja y amenazaron seguir con su lengua sino les entregaba lo pedido, razón por la cual el señor Libardo les entregó los 20.000.000 millones que tenía en su casa; pasados 15 días, bajo las amenazas de dicho grupo de callar lo ocurrido y debido a que un vecino les manifestó que los paramilitares los estaban buscando, deciden salir del predio por una montaña hasta llegar a la vereda Los Laureles y después cogen carro para ir a La Hormiga y finalmente rumbo a Nariño.

### **III. PRETENSIONES**

A través de la solicitud que hiciera el señor José Libardo Cuaran ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. La formalización y Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales n), e) f) e i) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, Georreferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten



el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada en 26 de octubre de 2015, mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 23 de noviembre del mismo año<sup>2</sup>.

Una vez vencidos todos los términos de traslado correspondientes, se dicta el auto que decreta las pruebas con fecha 22 de febrero de 2016<sup>3</sup>, seguidamente la señora Pacífica María Tovar comparece en calidad de tercera, mediante apoderada designada por la Defensoría del Pueblo, se opone a las pretensiones del asunto<sup>4</sup>, razón por la cual se ordena remitir el proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V)<sup>5</sup>; por otra parte, debido a que no comparece al proceso el señor Luis Felipe Yarpaz en calidad de propietario del bien, y al desconocerse su paradero, se procedió a solicitar al Defensor del Pueblo le sea designado un representante judicial, quien es notificado personalmente<sup>6</sup>, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la solicitante sin que manifestara oposición alguna a la solicitud de restitución<sup>7</sup>, intervención que con proveído de 13 de septiembre de 2017 se resuelve sin que sea considere una oposición, e igualmente el Despacho se pronuncia favorablemente frente a la solicitud de desistimiento a la oposición de la señora Pacífica María Tovar, por lo que se ordena continuar el trámite del asunto en el Juzgado de origen<sup>8</sup>, y una vez cerrando el período probatorio se corre traslado al Ministerio Público, quien allega el respectivo concepto<sup>9</sup>.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Presupuestos Adjetivos**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>10</sup>

<sup>1</sup> Folios 120 y 121

<sup>2</sup> Folio 122

<sup>3</sup> Folios 138 y 139

<sup>4</sup> Folio 157 a 165

<sup>5</sup> Folios 167 y 168

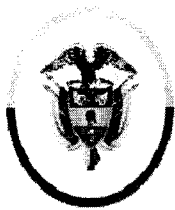
<sup>6</sup> Folio 260

<sup>7</sup> Folios 261 a 263

<sup>8</sup> Folio 265

<sup>9</sup> Folio 269 a 284

<sup>10</sup> Folios 106 y 107



así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor José Libardo Cuaran, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 00835 de fecha 06 de agosto de 2015 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 115 del expediente donde obra constancia NP 0056 del 22 de octubre de 2015 que así lo confirma.

## **5.2. Problema Jurídico**

¿Tiene derecho el solicitante, señor JOSÉ LIBARDO CUARAN, a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural, ubicado en la vereda Mundo Nuevo, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, del cual fue poseedor, teniendo en cuenta que dicho inmueble en la actualidad lo posee la señora Pacífica María Tobar, ex cónyuge del titular del predio -de quien se desconoce su paradero-, igualmente víctima del conflicto armado y con quien constituyó su familia y sociedad conyugal?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

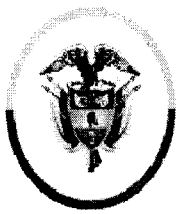
## **5.3. Marco jurídico y conceptual**

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

*(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>11</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto*

<sup>11</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con



material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

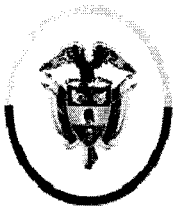
(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>12</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la

---

independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan —arts. 28 y 72— dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

<sup>12</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.



restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius* fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

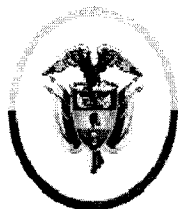
4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

### **Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>13</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en

<sup>13</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos



la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

#### **5.4. Lo Probado**

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

**Hechos de violencia:** De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Valle del Guamuez que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto segundo de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa a la solicitante, toda vez que referencia hechos históricos fundamentados en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios recaudados por la Unidad de Restitución de Tierras que ostentan la calidad de fidedignos.<sup>14</sup>

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

Con las nuevas políticas imperantes depara obtener dinero fácil, surgen las denominadas pirámides cuya quiebra comenzó a generar pérdidas para los pobladores, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, con la desmovilización de los grupos de autodefensa en el año 2006, se transforman los actores armados en las llamadas Bacrim o neoparamilitares y se reposicionan las Farc en el territorio mediante grupos conocidos como los Rastrojos y los Urabeños quienes protagonizaron los hechos violentos entre los años 2010 y 2014 consistentes en ataques a la Fuerza Pública y a la infraestructura Petrolera del Valle del Guamuez, proliferaron además, grupos de delincuencia común etc.

<sup>14</sup> Folios 3 al 85, carácter fidedigno, artículo 89 Ley 1448.



A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor José Libardo Cuaran en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es poseedor desde el año 2002.

**Condición de Víctima del señor José Libardo Cuaran:** Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

**5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>15</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>16</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>17</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.*

*Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.*

*Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.*

*En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.*

*La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.*

*En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:*

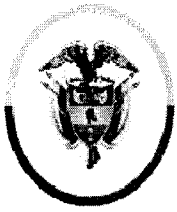
***"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al***

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>16</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>17</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.





***Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (Negrillas del despacho)***

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448ª de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

***Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)***

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

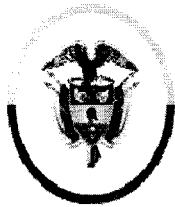
***A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)***

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, que el señor José Libardo Cuaran y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, de conformidad con lo probado a folio 115 donde obra constancia NP 0056 del 22 de octubre de 2015 que afirma que mediante Resolución RP 00385 de fecha 06 de agosto de 2015 se lo incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo.

**Identificación y determinación del predio objeto de la Solicitud:** Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, no obstante, resulta menester aclarar que el predio objeto de restitución hace parte de uno de mayor extensión, e igualmente se constató que las dimensiones del predio variaron según la información contenida en el documento privado de compraventa adiado 20-09-1999, que si bien prescribe que inicialmente se trata de 24 Has., según las declaraciones del solicitante, terceros interesados y testigos, se concluye que finalmente se adquirió la mitad del inmueble, por lo que mediante georreferenciación se logró establecer que el área solicitada en restitución es de 10 Has y 5546 mts<sup>2</sup>, que dicho bien está identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-27080 a nombre del señor Luis Felipe Yarpaz y bajo el número predial No. 86-865-00-01-0003-0017-000 a nombre del señor José Florencio Rodríguez Yela. Esto se explica claramente en el Informe Técnico Predial que reposa a folios 80 al 84 del expediente.

**Relación Jurídica o calidad de Poseedor que ostenta el solicitante respecto al predio:** Teniendo en cuenta lo establecido en acápites anteriores, se pudo observar que el reclamante



cumplió con los requisitos esenciales dados por la ley 1448 de 2014, para ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural, no obstante, respecto del bien aquí solicitado resulta inviable la restitución material del mismo, por cuanto se encuentra a nombre del señor Luis Felipe Yarpaz, una persona que abandonó su hogar y de quien se desconoce su paradero, además se encuentra actualmente ocupado por su ex cónyuge, una mujer campesina que supera los 60 años, y sus siete hijos, quienes son personas igualmente víctimas del conflicto armado<sup>18</sup>, es decir son una familia de escasos recursos, que garantizan su subsistencia con la explotación económica del inmueble, y que han vivido las consecuencias de la guerra, como lo fue el asesinato de uno de sus hijos, Heriberto Quenguan, y el sometimiento a tortura de su otro hijo Orlando Gabriel Yarpaz por parte de la guerrilla, conforme se vislumbra del informe de Identificación y Caracterización de Terceros allegado por la URT<sup>19</sup>.

Además, quedó probado que tras el abandono del predio por parte del solicitante y su familia, ha sido la señora Pacífica María Tobar y sus hijos, quienes de buena fe son poseedores del todo el inmueble en virtud de su parentesco con el titular del inmueble –ex esposo y padre- y con quien conformaron una sociedad conyugal, han venido ejerciendo los actos de señor y dueño, como lo es su conservación y explotación, entre ello, asumir el pago total de la hipoteca que afectaba el predio globalmente, llevar a cabo jornadas de limpieza de caminos con la comunidad, limpiar los linderos y callejones, desmontar la finca y asistir a las reuniones organizadas por la junta de acción comunal de la vereda, información que se encuentra detallada en la contestación de la demanda<sup>20</sup>.

Aunado a lo anterior, al plenario se arrió el documento privado de compraventa suscrito por los señores Luis Felipe Yarpaz y Pacífica María Tobar, con fecha de 01-08-2005<sup>21</sup>, que hace referencia a la venta total del predio, es decir un acto posterior a los hechos de violencia y al desplazamiento del solicitante junto a su familia y los terceros intervinientes, pues como se acreditó en las declaraciones y demás pruebas allegadas, frente a la omisión de pago parcial de la hipoteca manifestada por la señora Pacífica Tobar al señor José Libardo Cuaran, es la ex cónyuge quien asume el crédito bancario que se encontraba en cobro judicial<sup>22</sup>.

Finalmente, pero no menos importante, resulta imperioso resaltar que en las actuaciones procesales adelantadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta misma Jurisdicción, se admite el desistimiento a la oposición presentada por la ex esposa del titular del bien, señora Pacífica María Tobar, pues aduce que la facultad dispositiva de las partes constituye un principio del Derecho Procesal sin que a nadie se le pueda constreñir a solicitar la tutela jurisdiccional o a ejercitar su defensa ante el órgano judicial correspondiente, ello no se traduce en el desconocimiento de los derechos que ostenta como poseedora y la sociedad conyugal que constituyó con el señor Luis Felipe Yarpaz -de quien se desconoce su paradero-, ni mucho menos que se le deban negar los derechos del solicitante quien además manifiesta su deseo de no retornar al predio objeto de la solicitud de restitución.

### **5.5. Caso Concreto:**

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión

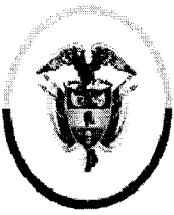
<sup>18</sup> Folio 193

<sup>19</sup> Folios 185 a 193

<sup>20</sup> Folios 157 a 165

<sup>21</sup> Folios 142

<sup>22</sup> Folios 143 a 151



principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de poseedor que ostenta el solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

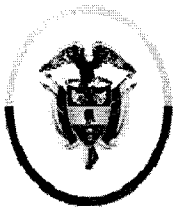
Para efectos de estudiar la viabilidad de declarar la Usucapión o Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Adquisitiva de Dominio, en el caso del señor José Libardo Cuaran se procederá a verificar el cumplimiento de requisitos legales para tales efectos consagrados en la Ley Civil Vigente, es decir, los artículos 2532 del Código Civil y Ley 791 de 2002, artículos 1 y 6.

Para que sea viable su declaratoria es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber:

1. Posesión material sobre el bien a usucapir: la posesión material del solicitante sobre el predio objeto de la solicitud, quedó probado y no es punto de discusión de conformidad con lo que quedó decantado en acápite anterior.
2. Que la posesión se ejerza durante el lapso de tiempo dispuesto por la ley: Dice en sus descargos y tal como quedó demostrado, el señor José Libardo Cuaran, ha venido ejerciendo la posesión material del bien desde el año 1.999, con ánimo de señor y dueño, sin embargo solo pudo permanecer en el predio hasta el año 2.001 cuando padeció el desplazamiento junto a su familia, situación que corrobora la ex esposa del propietario, señora Pacífica María Tobar, lo que perturbó la posesión del bien, en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a la presunción contemplada en inciso 3° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que con motivo de la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 de la misma ley, no interrumpirá el término de prescripción en el cumpliendo con el lapso mínimo de diez años para la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
3. Que la posesión transcurra de manera ininterrumpida durante el lapso de tiempo: Respecto del caso de despojo y abandono forzado del predio que pretende formalizar el señor José Libardo Cuaran, tenemos que de cara al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no ha existido interrupción en el lapso de tiempo requerido, así como también se acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 ibídem, toda vez que el solicitante, acudió al ente competente, es decir la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para efectos de exponer su caso y solicitar la correspondiente restitución de derechos.
4. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: el predio rural ubicado en la Vereda Mundo Nuevo, Inspección de Policía El Placer, hace parte de uno de mayor extensión identificado con FMI No. 442-27080 y Cédula Catastral No. 86-865-00-01-0003-0017-000, no se encuentra incurso dentro de ninguna clase de afectación o prohibición que impidan que pueda ser adquirido por declaratoria de pertenencia en razón al cumplimiento de los requisitos para que se dé la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

En esta parte de la sentencia, se hace necesario referirse a la intervención de la señora Pacífica María Tobar, vinculada en calidad de tercero interesado, habida cuenta que es la ex cónyuge del titular del predio objeto de restitución y de quien se desconoce su paradero, que en su oportunidad compareció al proceso se opuso y posteriormente desistió de la misma, arguyendo que le sean reconocidos sus derechos de poseedora, que también fue víctima de desplazamiento forzado, que asumió y canceló totalmente la deuda hipotecaria que recaía sobre el inmueble, además materializó actos de señor y dueño en pro de conservar el bien, y por último adujo no tener nexo alguno con grupos armados como tampoco ser la causante del desplazamiento del solicitante.

Prueba de sus afirmaciones, se allegó los recibos de pago al Banco Agrario de Colombia junto a una constancia de paz y salvo de los honorarios y costas causadas dentro del proceso judicial en



virtud de la hipoteca, así mismo reposa copia del documento privado de compraventa del total del predio suscrito por los señores Pacífica María Tobar y Luis Felipe Yarpaz, y el certificado de tradición del inmueble que en su anotación No. 4 constata la cancelación de la provincia judicial del embargo ejecutivo con acción real adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez (P), con lo cual se acreditan los actos posesorios de la tercera interviniente.

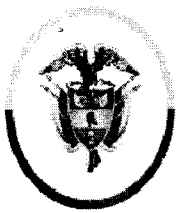
De conformidad con lo que se probó, tenemos que no hay discusión respecto de la situación y condición de desplazado del señor José Libardo Cuaran y su núcleo familiar ni tampoco de su condición de habitantes desplazados del predio en cuestión, no obstante, teniendo en cuenta que el predio que el pretende sea restituido se encuentra en posesión de la ex cónyuge e hijos del propietario, quienes si bien aceptan que el reclamante compró y pago en su momento el precio correspondiente a la mitad del inmueble, fueron las personas que asumieron la conservación y explotación del bien, en virtud del vínculo familiar que los une con el titular, una persona de quien se desconoce su paradero, debido a ello presentaron oposición al presente asunto, bajo el argumento de haber sido quienes cancelaron la hipoteca que afectaba todo el predio y de esta manera evitaron que fue rematado, mismos que también se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas tal como se confirma con la consulta individual de la Red Nacional de Información VIVANTO, razón por cual también son personas de especial protección para el Estado y a quienes se les debe garantizar de manera reforzada con enfoque diferencial sus derechos dentro del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite anterior, este Despacho considera que no puede dejar de reconocer los derechos de los involucrados en el sumario, por un lado encontramos la penosa situación de despojo del señor José Libardo Cuaran y su núcleo familiar del predio en mención, en cual el ostentó la calidad de poseedor entre los años de 1.999 y 2.001, año en el que ocurrieron los hechos de violencia que dan como resultado el desplazamiento forzado del solicitante, aclarando que reclama únicamente la mitad de la finca pues el resto pertenece al propietario y actuales terceros intervinientes. Y por el otro lado, encontramos el derecho que exhiben la señora Pacífica María Tobar junto a sus hijos, como ex cónyuge e hijos del propietario del predio del cual solicitan parcialmente la restitución, pues como ya se ha hecho mención, son legítimos poseedores, que usufructuaban su porción de la finca y que debido al abandono de la parte del señor Cuaran, continuaron ejerciendo su conservación y explotación, pues en su momento este hizo caso omiso al requerimiento de la señora Tobar de ayudar a pagar la hipoteca por cuanto ambos eran los afectados con el gravamen, ya que el señor Yarpaz había abandonado su hogar y descuidando dicha obligación bancaria.

Además de lo anterior, tenemos que los derechos reclamados por el señor José Libardo Cuaran tampoco riñen con los derechos ostentados por los actuales poseedores del predio solicitado en restitución, toda vez que ha manifestado su voluntad clara y reiterada<sup>23</sup> de no querer volver a dicha finca por razones apenas obvias, pues la afectación psicológica aún no se encuentra superada teniendo en cuenta que las amenazas y maltratos sufrido así como el surgimiento de bandas criminales que según manifiesta el mismo reclamante, se encuentran rondando la zona. A partir de estas premisas, es que se considera inviable ordenar la restitución material del predio aquí descrito y el consecuente retorno del grupo familiar del solicitante al lugar de donde alguna vez fueron desterrados.

Por lo tanto, no tiene el Despacho por qué entrar a ponderar derechos cuando los hechos aquí explayados dan cuenta de la posibilidad de poder reconocer y resarcir los derechos del solicitante

<sup>23</sup> Folios 206 y 207. CD y Acta de audiencia de recepción de declaración del solicitante José Libardo Cuaran.



en el marco de la Ley 1448 de 2011; respetando aquellos adquiridos de buena fe por quienes actualmente detentan la propiedad y/o posesión del predio que se reclama, y aunque el objetivo principal de la acción de restitución de tierras es precisamente devolver las tierras al campesino, existen situaciones excepcionales<sup>24</sup> que prevé la misma ley en sus artículos 72 y 97 donde permite la restitución por equivalencia con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación, como cuando el retorno implique un riesgo para la integridad personal de la solicitante; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero; se advierte, que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo<sup>25</sup> frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Así las cosas, habida cuenta que el solicitante y su núcleo familiar actualmente viven en el Corregimiento de Santander, perteneciente al municipio de Córdoba, Nariño, existe un arraigo a su nuevo domicilio donde desarrollan su vida personal, laboral y familiar de manera positiva y tranquila, y teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011<sup>26</sup> es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora<sup>27</sup>, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como psíquica, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

## 5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con*

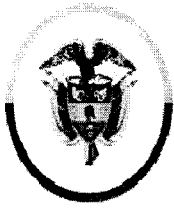
<sup>24</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia; d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

<sup>25</sup> 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

<sup>26</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

<sup>27</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



*la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición*<sup>28</sup>.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”*<sup>29</sup>. (Negrillas del despacho)

*(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

***De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación***<sup>30</sup>. ***El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.*** (Negrillas del despacho)

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por su cónyuge Luz María Cuaran Guerra identificada con C.C. No. 59.787.318 y sus hijos Yuly Andrea Cuaran Cuaran identificada con C.C. No. 1.086.302.374 y Wilmer Alexander Cuaran Cuaran identificado con C.C. No. 1.086.303.584, a quienes deben extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección<sup>31</sup>, respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre de ambos cónyuges, que en el presente caso, quedó demostrado que ambos fueron víctimas de los mismos hechos de abandono forzado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera se procederá a levantar la Inscripción, sustracción y suspensión del predio ubicado en la vereda Mundo Nuevo, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez del Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-27080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, aclarando que el predio objeto de restitución hace parte del antes identificado y cuenta con un área referenciada de 10 hectáreas y 5.546 metros cuadrados, identificado con la cedula catastral N° 86-865-00-01-0003-0017-000, de propiedad del señor Luis Felipe Yarpaz, ordenados en el auto admisorio emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, mediante auto interlocutorio N° 01611 del 19 de noviembre de 2015, en sus ordinales tercero y cuarto.

Frente a la pretensión subsidiaria enunciada en los numeral primero se declarará, las pretensiones principales encaminadas a la restitución material no se concederán por las razones antes expuestas, así como tampoco se ordenaran las especiales como quiera son actos procesales que se efectuaron durante el transcurso del proceso, y las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>30</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

<sup>31</sup> En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “*estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia*”<sup>31</sup>. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “*la restitución, indemnización y rehabilitación*” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)



No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

**VI. DECISION**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

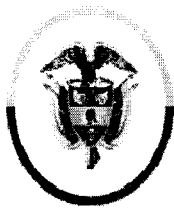
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** PROTEGER a los señores José Libardo Cuaran identificado con C.C. No. 18.126.496 expedida en Mocoa (P), Luz María Cuaran Guerra identificada con C.C. No. 59.787.318 expedida en Córdoba (N) y su núcleo familiar, en sus derechos de restitución y/o formalización como víctimas de desplazamiento del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO.-** NO acceder, a la restitución material del predio aquí solicitado por el señor José Libardo Cuaran identificado con C.C. No. 18.126.496 expedida en Mocoa (P), en su derecho, en razón a lo arriba expuesto.

**TERCERO.-** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta que el área del terreno que se pretende compensar tiene una georreferenciación de 10 has y 5.546 m<sup>2</sup> pues el mismo hace parte de otro de mayor extensión; previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le TITULE Y ENTREGUE otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece a continuación, aplicando la opción legal más favorable para el solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el solicitante y su núcleo familiar viven en el municipio de Córdoba, Nariño, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-27080	86-865-00-01-0003-0017-000	10 Has + 5 <sup>5</sup> 46 m <sup>2</sup>	José Florencio Rodríguez Yela	Poseedor
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Rural, Vereda Mundo Nuevo, Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: José Libardo Cuaran - C.C. No. 18.126.496					
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LONGITUD2	LATITUD	NORTE	ESTE	
12101	77° 1' 35,271" W	0° 26' 3,006" N	539839,466949	671587,063436	
12102	77° 1' 39,868" W	0° 25' 59,037" N	539717,450205	671444,689586	
103 a	77° 1' 50,615" W	0° 26' 17,073" N	540272,296498	671112,13371	
12103	77° 1' 53,543" W	0° 26' 14,263" N	540185,931117	671021,44277	
12104	77° 1' 49,763" W	0° 26' 17,120" N	540273,752528	671138,534523	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					



NORTE	Partiendo desde el punto 12103 en línea recta en dirección oriente, pasando por el punto 12103a, en una distancia de 152,47 mts, hasta llegar al punto 12104 con predios de Río Muerto.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12104 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 624,32 mts hasta llegar al punto 12101 con predios del señor Martín Yandun.
SUR	Partiendo desde el punto 12101 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 187,5 mts, hasta llegar al punto 12102 con predios del señor Carlos Narváez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12102 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 631,53 mts y cerrando con el punto 12103 con predios del señor Luis Felipe Yarpaz.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a los señores José Libardo Cuaran y Luz María Cuaran Guerra, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

**CUARTO.-** Este Despacho advierte de la obligatoriedad al obedecimiento de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación Departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental de Nariño y del municipio de Córdoba, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en





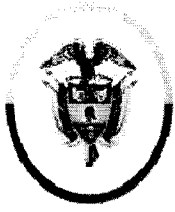
cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.

- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano, si a ello hubiere lugar.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el preuio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente forma:

NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	VINCULO	PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS
Luz María Cuaran Guerra	59.787.318	Cónyuge	Si
Yuly Andrea Cuaran Cuaran	1.086.302.374	Hija	Si
Wilmer Alexander Cuaran Cuaran	1.086.303.584	Hijo	Si

Personas de extracción campesina, beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección.



**QUINTO.-** ACLARAR, que todas las entidades que hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**SEXTO.-** NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SÉPTIMO.-** ORDENAR LEVANTAR la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-27080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del señor Luis Felipe Yarpaz, identificado con C.C. No. 18.152.732 del Valle del Guamuez (P).

**OCTAVO.-** ORDENAR LEVANTAR la sustracción provisional del comercio del predio ubicado en la vereda Mundo Nuevo del municipio de Valle del Guamuez del departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-27080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del señor Luis Felipe Yarpaz, identificado con C.C. No. 18.152.732 del Valle del Guamuez (P).

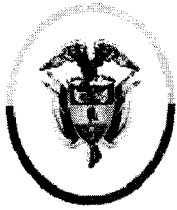
**NOVENO.-** ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio ubicado en la vereda Mundo Nuevo del municipio de Valle del Guamuez del departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-27080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del señor Luis Felipe Yarpaz, identificado con C.C. No. 18.152.732 del Valle del Guamuez (P).

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

**DÉCIMO.-** NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbranse los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.



Líbrese por secretaria los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

**DÉCIMO.-** NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrese los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DÉCIMO PRIMERO-** SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza

## CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECINUEVE (19) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 016 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 30 DE MAYO DE 2018**, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2015-00613-00, SIENDO SOLICITANTES LOS SEÑORES **JOSE LIBARDO CUARAN**, IDENTIFICADO CON C.C 18.126.496 EXPEDIDA EN MOCOA (P) Y **LUZ MARIA CUARAN GUERRA**, IDENTIFICADA CON C.C. 59.787.318 EXPEDIDA EN CORDOBA (N), DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y/O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1 Y ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

  
**NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA**  
**SECRETARIA**